

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Valledupar, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN:	20011-31-89-001-2019-00037-01
DEMANDANTE:	JOSE MANUEL JAIMES ACEVEDO Y OTROS
DEMANDADO:	SEDIEL CAMACHO CHAPARRO Y OTROS
DECISIÓN:	REVOCA SENTENCIA APELADA

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Procede la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Aguachica, en fecha 20 de abril del 2022.

I. ANTECEDENTES

Los demandantes JOSE MANUEL JAIMES ACEVEDO; DAVIES, ELISABETH y YANETH JAIMES MANOSALVA; YORSELIS QUIÑONEZ ALMENDRALES en nombre propio y en representación de la menor J.J.Q.; y YOLANDA RAMIREZ DURÁN que representa a la menor K.J.R., interpusieron demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual en contra de SEDIEL CAMACHO CHAPARRO, JAIRO GONZÁLEZ PICÓN, TRANSPORTES ICEBERG DE COLOMBIA S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., con el fin de que se les declare y condene como civilmente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales causados con ocasión al fallecimiento de EIDER SAID JAIMES MANOSALVA y CARMENZA MANOSALVA BARBOSA en accidente de tránsito ocurrido el día 28 de junio del 2015.

Las pretensiones se basan en el siguiente relato:

El señor EIDER JAIMES MANOSALVA conducía la motocicleta de placas MHL-60D, en compañía de su madre CARMENZA MANOSALVA como parrillera, cuando intempestivamente fueron colisionados por el tractocamión de placas SUL-211, manejado por el señor SEDIEL CAMACHO CHAPARRO, quien, al transitar parcialmente fuera de la calzada, sin percatarse de los motorizados, los arrolló causándoles la muerte.

Que el tracto-camión se encontraba amparado con póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 6882806 de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, es afiliado a la empresa TRANSPORTE ICEBERG DE COLOMBIA S.A. y era de propiedad del señor JAIRO GONZÁLEZ PICÓN.

La causa determinante del siniestro según el Informe de Accidente de Tránsito No. 141196 elaborado por el agente JHON HOLMAN GOMEZ RUIZ, obedeció a la imprudencia e incumplimiento de las normas de tránsito por parte del conductor del camión.

Con la muerte de las víctimas, los demandantes se han visto impactados moral, social y económicamente.

Admitida la demanda, se realizaron efectivamente las diligencias de notificación del extremo pasivo.

El demandado SEDIEL CAMACHO CHAPARRO, presentó contestación de la demanda, formulando excepciones centradas en la inexistencia del nexo de causalidad.

Por su parte SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. propuso los siguientes medios exceptivos: i) cobro de lo no debido; ii) prescripción; iii) culpa exclusiva de la víctima en relación con EIDER JAIMES, y culpa de un tercero en relación con CARMENZA MANOSALVA; iv) limitación en el monto a indemnizar teniendo en cuenta el valor asegurado; v) genérica.

Así mismo, la empresa demandada ICEBERG DE COLOMBIA S.A., igualmente interpuso las excepciones: i) inexistencia de nexo causal de

responsabilidad; ii) excepción de falta de culpa probada; iii) culpa de la víctima; iv) culpa de un tercero; y v) genéricas.

Por último, el señor JAIRO GONZÁLEZ PICÓN presentó contestación de la demanda, oponiéndose a las pretensiones, a través de medios exceptivos que guardan identidad con las relacionadas en párrafo anterior. Igualmente realizó llamamiento en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

i. Decisión Apelada

En primera instancia, se declaró probada la inexistencia del nexo causal, y en consecuencia se denegaron las pretensiones de la demanda.

Arribó a esa determinación el juez de primera instancia, al considerar que pese que pudo demostrarse la concurrencia de actividades peligrosas, así como el daño causado, no emergió de tal manera el nexo de causalidad a partir del estudio probatorio realizado, del que resultó nítido que la causa fundamental del accidente, fue el adelantamiento por la berma por parte de la motocicleta abordada por las víctimas.

El *a quo* restó validez a lo concluido en el dictamen pericial realizado por EDWIN REMOLINA, aduciendo que el profesional no estableció un motivo relevante por el cual, el giro hacia la derecha del tractocamión en la dinámica del accidente, haya generado en la motocicleta la obligación de cambiar la trayectoria que llevaba, no siendo excusable a las víctimas generar el riesgo acaecido, violando las normas de tránsito, al transitar por la berma y adelantar al tractocamión por la derecha.

Del mismo resaltó el fallador la caída que sufrió la motocicleta al transitar por la berma y luego a la cuneta, impase del que devino un arrastramiento de 5 metros que finalizó en el arrollamiento de las víctimas por las llantas posteriores del semirremolque del camión.

Remarcó el juez de primera instancia, que el anterior análisis se encuentra cimentado no solo en el contenido del mismo dictamen aportado por la parte demandante, sino en las demás pruebas documentales debidamente incorporadas en el expediente, medios que son coincidentes con lo concluido por el operador judicial dentro de la sentencia apelada, al

igual de la revisión elaborada sobre el Informe Policial realizado por JHON HOLMAN GOMEZ, el cual al momento de rendir sus declaraciones dentro del curso procesal, aseveró que el daño producido fue obra exclusiva de la víctima al adelantar hacia la derecha en la berma cuando ello le estaba prohibido, además de afirmar que el conductor del camión no cometió ninguna infracción de tránsito y que las hipótesis del accidente eran completamente atribuidas a la motocicleta.

ii. Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de la parte demandante, interpuso apelación argumentando lo siguiente:

Consideró que el juez de primera instancia se apartó de los postulados y jurisprudencia respecto de exoneración de responsabilidad civil en el ejercicio de actividades peligrosas, donde se ha fijado la presunción de responsabilidad, solo susceptible de desvirtuar, acreditando para ello la presencia de una causa extraña (fuerza mayor o caso fortuito, la intervención de un tercero o el hecho exclusivo de la víctima).

Que no circunscribe a la víctima la necesidad de probar la culpa del demandado o causante, pues bajo el régimen objetivo se centra que en que basta al demandante demostrar el hecho, el daño y nexo de causalidad, imputación que fáctica y jurídicamente se probaron.

Reprochó que la excepción declarada como prospera no reúne criterios propios de causa extraña, inclusive releva al demandado de demostrar criterios propios de exoneración de responsabilidad, trasladando tal carga a la parte demandante.

Que, a su vez, si bien es cierto tal y como quedó demostrado en el proceso, existió la participación de los de las partes en el ejercicio de actividades peligrosas, por lo que no debió determinarse a la aplicación de la culpa probada, sino a la consecución de participación concausal o concurrencia de causas.

Que el fallador de primera instancia fundamentó su decisión dando por sentado que los interfectos maniobran la motocicleta por la berma y/o adelantar por la derecha, a partir de las pruebas recaudadas dentro de las

que se desataca la reconstrucción DIPRAT2019-06 aportada por la parte demandante, entrevista FPJ-14 del señor JAIRO ALBERTO MENA, y del policía JHON HOLMAN GOMEZ RUIZ, sin embargo omitió tomar en cuenta la declaración del demandado SEDIEL CAMACHO así como la sustentación del perito EDWIN REMOLINA, en lo que consideró el apelante que no se realizó un examen crítico de la totalidad de las pruebas, no siendo entonces congruente con lo debidamente probado; aunado a lo anterior el sentenciador decidió a partir de pruebas no decretadas dentro del proceso, entre ellas la entrevista mediante formato FPJ-14 del señor JAIRO ALBERTO MENA presunto testigo, testimonio que se descartó al no presentarse a las audiencias.

Alegó que las conclusiones para declarar la INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL resultaron incongruentes con las pruebas practicadas en legal forma, un ejemplo ello resulta el relato del señor demandado SEDIEL CAMACHO quien manifestó abiertamente, i) que él miró su retrovisor hacia la derecha y no vio nada, es decir hacia la berma y después de ello procedió a realizar una maniobra de dirigir el tracto camión hacia la berma, ii) que existe un presunto testigo que iba detrás suyo, del cual no pudo establecer la veracidad de su testimonio porque no fue decretado debido al incumplimiento de las normas procesales para su introducción al proceso, por lo tanto no debe tenerse en cuenta como prueba, iii) señaló que el presunto testigo va detrás suyo, para después afirmar que éste lo para adelante, resultando de todas las maneras posibles una declaración contradictoria, iv) resulta inverosímil, que el demandado señale claramente, que observó su retrovisor derecho hacia la berma y no percibió nada, y que por otra parte que el fundamento de la sentencia sea, que el conductor de la motocicleta adelantaba por la derecha sobre la berma.

Sustentación y traslado del recurso

En sujeción a lo normado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a la parte apelante le fueron permitidos cinco (5) días para sustentar su causa a través de auto publicado en legal forma, en la forma expuesta en punto anterior.

Vencido el término de traslado que le fue concedido para sustentar el recurso, la parte recurrente no allegó pronunciamiento alguno. Sin

embargo, teniendo en cuenta el criterio impuesto por la Corte Suprema de Justicia en proveídos como el STC9226-2022, esta Colegiatura procederá a estudiar su alzada con los argumentos que se esgrimieron en debida forma ante el *a quo*.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

En vista de que en el presente proceso se reúnen los requisitos procesales y sustanciales para proferir decisión de mérito y que no existen irregularidades que invaliden lo actuado, se procederá a resolver de fondo la apelación recibida.

Dilucida la Sala que el problema jurídico en esta instancia se centra en determinar si es acertada la decisión del *a quo*, de declarar probada la excepción de mérito de inexistencia del nexo causal y en consecuencia denegar las pretensiones de la demanda, o, si por el contrario, obra razón en el recurrente al determinar que se realizó una indebida aplicación de los presupuestos normativos y jurisprudenciales, así como una errónea valoración probatoria, puesto que del acervo recaudado *en legal forma* puede establecerse que no existe incidencia causal alguna de la participación de la actividad peligrosa del motociclista víctima, en el infortunado resultado.

Para resolverlo, se examina la cuestión aterrizada en los reparos formulados por la parte apelante, encontrándose que tienen vocación de prosperidad suficiente para revocar el objetado fallo.

El debate de responsabilidad civil extracontractual que se plantea, deriva de la actividad peligrosa de conducción de vehículos terrestres, tanto de quien se acusa como causante directo del perjuicio SEDIEL CAMACHO, conductor del tractocamión, como de las víctimas fatales que abordaban una motocicleta. Por otro lado, cabe destacarse, se encuentra plenamente probado que existe un daño, devenido de la trágica muerte de los señores EIDER JAIMES y CARMENZA MANOSALVA.

La responsabilidad civil extracontractual se enfila a la reparación de los perjuicios derivados de un hecho producido por un tercero ante la prohibición de causar daño a otro, configurándose un vínculo jurídico entre el causante como deudor y el afectado como acreedor de la reparación. Aunado a lo anterior, los hechos que dan base a esta acción, parten de un

accidente de tránsito, lo que inevitablemente adhiere una categoría especial de responsabilidad civil extracontractual contendiente a las llamadas “*actividades peligrosas*”, regulada principalmente por el artículo 2356 C.C., la doctrina y la jurisprudencia.

En tal eventualidad y con el fin de establecer la responsabilidad deprecada, a la víctima le basta acreditar el ejercicio de la actividad peligrosa por su contendor, el daño que padeció y la relación de causalidad entre aquella y este; al paso que el demandado sólo puede exonerarse demostrando que el perjuicio no fue producido por la actividad peligrosa, en tanto obedeció al devenir de un elemento extraño y exclusivo, como la fuerza mayor o caso fortuito, la intervención de la víctima o la de un tercero, circunstancias que rompen el mentado nexo causal.

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC3348-2020, Magistrado Ponente: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo¹ estableció:

“Al respecto, conviene precisar que el vínculo causal es una condición necesaria para la configuración de la responsabilidad, el cual sólo puede ser develado a partir de las reglas de la vida, el sentido común y la lógica de lo razonable, pues estos criterios permiten particularizar, de los antecedentes y condiciones que confluyen a la producción de un resultado, cuál de ellos tiene la categoría de causa.

Para tal fin, «debe realizarse una prognosis que dé cuenta de los varios antecedentes que hipotéticamente son causas, de modo que con la aplicación de las reglas de la experiencia y del sentido de razonabilidad a que se aludió, se excluyan aquellos antecedentes que solo coadyuvan al resultado pero que no son idóneos per se para producirlos, y se detecte aquél o aquellos que tienen esa aptitud» (SC, 15 en. 2008, rad. 2000-673-00-01; en el mismo sentido SC, 6 sep. 2011, rad. 2002-00445-01).

*Así las cosas, en el establecimiento del nexo causal concurren elementos fácticos y jurídicos, siendo indispensable la prueba -directa o inferencial- del primero de ellos, para lograr una condena indemnizatoria. **El aspecto material se conoce como el juicio sine qua non y su objetivo es determinar los hechos o actuaciones que probablemente tuvieron injerencia en la producción del daño, por cuanto de faltar no sería posible su materialización.** Para estos fines, se revisa el contexto material del suceso, analizado de forma retrospectiva, para establecer las causas y excluir aquellas que no guardan conexión, en términos de razonabilidad. Con posterioridad se hace la evaluación jurídica, con el fin de atribuir sentido legal a cada gestión, a partir de un actuar propio o ajeno, donde se hará la ponderación del tipo de conexión y su cercanía.”*

¹ Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia. SC3348-2020. Radicación n.º 05001-31-03-013-2008-00337-01. Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Por otro lado, resulta clave poner sobre la palestra lo referente a la concurrencia de actividades peligrosas y su incidencia en el resultado que se pretende indemnizar. La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC2107-2018², ha abordado dicho tópico de la siguiente manera:

“(…) La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor. En contraste, siendo causa concurrente, pervive el deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño. (…)

7.5. De igual manera, no se debe desconocer que la conducta positiva o negativa de la víctima puede tener incidencia relevante en el examen de la responsabilidad civil, pues su comportamiento puede corresponder a una condición del daño. (…)*si la actividad del lesionado resulta “en todo o en parte” determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, “el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido”, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta.*

En otras palabras, para que el interpelado pueda liberarse plenamente de la obligación indemnizatoria, se requiere que el proceder de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, esto es, “que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad”, como causa exclusiva del reclamante o de la víctima.

(…) Así, al proceder el análisis sobre la causa del daño, el juzgador debe establecer “mediante un cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por cada [parte] alrededor de los hechos que constituyan causa de la reclamación pecuniaria”, en particular, cuando ésta proviene del ejercicio de una actividad peligrosa y, al mismo tiempo, se alegue concurrencia de conductas en la producción del hecho lesivo. (…)

“Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (…)”

En rigor, cuando la causa del daño corresponde a una actividad que se halla en la exclusiva esfera de riesgo de uno de los sujetos, éste será responsable único, y a contrario sensu, concurriendo ambas, se determina su contribución para atenuar el deber de repararlo.

² Magistrado Ponente: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01. Bogotá, D. C., doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

De esta manera, el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal.”

Se centran los reparos del apoderado demandante, en enfatizar que el *a quo*, realizó una indebida valoración suasoria al desprestigiar el nexo de causalidad que, a su juicio, se encuentra demostrado en virtud de las pruebas debidamente recaudadas dentro del proceso, dando el juzgador por hecho cierto, el intento de adelantamiento de la motocicleta a través de la berma, y amparándose su decisión en pruebas que no fueron debidamente integradas al expediente como el testimonio del señor JAIRO MENA, y la incorrecta apreciación de otras, como el dictamen pericial rendido por Edwin Remolina, o las declaraciones del demandado SEDIEL CAMACHO.

Teniendo en cuenta lo estudiado, por un lado, no se observa que la carga inicial del demandante se deba tomar o atender de manera impasible dentro del presente caso, toda vez que estamos frente a una concurrencia de actividades peligrosas, lo cual implica que la demostración del nexo de causalidad no emerja diáfano de la sola ocurrencia del siniestro, a través de la presunción de responsabilidad del agente, cuando es imprescindible que se efectúe una minuciosa valoración probatoria en tal sentido, concomitante al análisis que debe ser ejercido ante la evaluación de la exoneración de responsabilidad del demandado a través de causa extraña, en este caso, la incidencia causal de la conducta de la víctima.

En este punto, si bien es cierto lo alegado por el recurrente, al apelar que una actividad peligrosa no deja de serlo por el simple hecho de ser protagonista con otra acción de la misma naturaleza; también es cierto que cuando la causa del daño corresponde a una actividad que se halla en la exclusiva esfera de riesgo de uno de los sujetos, éste será responsable único. Sin embargo, concurriendo ambas, deberá determinarse la incidencia de una y otra ante la producción del perjuicio que se busca imputar.

Ahora, no se comparte la conclusión a la que llegó el juez primario, al determinar que la causa fundamental del accidente, es decir, la que generó el riesgo y el daño, fue el adelantamiento hecha por la motocicleta sobre la berma oriental de la carretera, lo que concluyó a partir de su análisis global de las pruebas recaudadas, resaltando el dictamen rendido por Edwin

Remolina, el croquis y las declaraciones de Jhon Holman Gómez y el Informe de Accidente de Tránsito.

Se observó en la sentencia objetada que el *a quo* le restó validez a la tesis del accidente allegada por el perito Edwin Remolina (archivo 01- página 91 y subsiguientes) quien concluyó que el siniestro fue determinado por la maniobra de giro a la derecha hecha por el tractocamión, no aceptándose tal teoría por el juez, al decir que el auxiliar no estableció un motivo *relevante* por el cual dicha actuación, haya generado en la motocicleta la obligación de cambiar de trayectoria, transitar por la berma, y estableciendo como probada la intención de adelantar al tractocamión por la derecha, reprochándose que de la dinámica que observó explicada en el peritazgo en mención, no se vislumbró el hecho generador que impidiera a la víctima reducir la velocidad de la motocicleta, y no violar las normas de tránsito a través del adelantamiento imprudente por la berma.

Pues bien, no coincide esta Corporación, con la afirmación a la que se allegó por el *a quo*, al decir que el dictamen pericial rendido por Remolina, es coincidente tanto con la experticia allegada por la parte demandada (y que fue descartada), así como por lo consignado dentro del IPAT, y el testimonio del entonces oficial, Jhon Holman Gómez. De la sola lectura de dicho informe, así como de las declaraciones del perito Remolina en audiencia del 22 de octubre del 2020, puede verse que en todo momento el auxiliar se sostuvo en afirmar, no solo que la moto **no** estaba realizando un adelantamiento, sino que contrario a lo reportado por el informe policial, fue el tractocamión el que dio alcance a la motocicleta en su tránsito hacia el norte y no al contrario.

De esta manera, dentro del dictamen (página 194) se determinó lo siguiente:

“A partir de la reconstrucción del lugar de los hechos y del análisis expuesto en el numeral anterior, es posible haber una reconstrucción de las trayectorias seguidas por los vehículos post y pre-impacto. (...)

Así las cosas, se ha evidenciado que el participante (1), conductor de la motocicleta momentos antes del impacto viajaba por el carril derecho muy cerca a la línea del borde, con dirección al norte. La velocidad estimada para este vehículo es de 25 +/-2 km/h al inicio de la huella de arrastre metálico.

El participante (2), conductor del tractocamión momentos antes del impacto circulaba por el carril derecho de la vía con dirección al norte, dando alcance

al vehículo 1, a una velocidad estimada en mínimo 30 km/h y máximo 60 km/h.” (Resaltado por fuera del original).

Sobre ello, puede verse que en audiencia de instrucción y juzgamiento del 22 de octubre del 2020, el perito Edwin Remolina se mantuvo en que, con base en el croquis, y los cálculos matemáticos que de éste se apliquen, se determinó que la motocicleta iba más lento que el tractocamión, que al inicio de la dinámica del siniestro era el velocípedo el que iba al frente del articulado, y que era éste último, contrario a lo consignado en el IPAT, el que iba adelantando a la motocicleta, hasta finalmente realizar la maniobra hacia la derecha que desencadenaría el fatal desenlace. En ese sentido puede escucharse al perito, a partir del minuto 52:04 del registro audiovisual de la diligencia manifestar lo siguiente:

*“Edwin Remolina: (...) Se puede inferir su señoría, que **el tractocamión estaba en ese momento adelantando al motociclista**, porque para que sean posteriormente impactados con las llantas traseras del semirremolque, y hayan sido aplastados, la maniobra de cierre o de invasión de la trayectoria que genere el tractocamión a la motocicleta es el momento en que la motocicleta tiene que estar al lado de la unidad tractora o de la cabina, desde su parte frontal, hasta su eje posterior. Eso es lo que nos permite determinar que aquí la causa determinante del accidente de tránsito es atribuible al tractocamión al generar una maniobra de giro cerrando la trayectoria del motociclista.*

Juez: ¿Eso está en el campo de la certeza o de la probabilidad?

ER: De la certeza, su señoría.

J: En el campo de la probabilidad, manifiéstele usted al despacho, si usted hizo algún análisis en relación con la conducta de los motociclistas en si pudo haber un adelantamiento por la derecha por parte de los motociclistas.

ER: No, su señoría, por eso le manifestaba la diferencia de velocidades. De ser así, si la motocicleta hubiera ido más rápido que la velocidad que estimamos para el camión, tendría que marcar una distancia mayor al arrastre. No serían 5 metros de arrastre metálico, sino que estaríamos hablando de 8 o 10 metros de arrastre metálico, mucho más largo... y si el camión si fuera a una velocidad menor a la de la motocicleta la distancia de detención sería, muy cercana a la motocicleta.

J: ¿Qué elementos de pruebas analizó usted para poder llegar a esa conclusión?

ER: La posición final de los dos vehículos que fueron fijados planimetricamente y fotográficamente por la policía judicial a un punto de referencia mediante el metro de coordenadas cartesianas, lo mismo la posición final de las víctimas fijadas fotográficamente y planimetricamente, la huella de arrastre metálico fijada por la policía y las huellas de trayectoria que se observan en las imágenes y que se reconstruye todo con las mediciones que hizo la policía en campo. (...)”

De igual manera, al ser preguntado sobre la presencia de una piedra en la berma y/o cuneta, que produjera la caída previa de los motociclistas,

como se dijo en primera instancia, el perito descartó dicha hipótesis al establecer lo siguiente:

“No es probable (...). En el informe hay una imagen de la fijación que hace la policía, donde está la posición final de la motocicleta y al lado derecho de la motocicleta, o al oriente de las llantas de la motocicleta, está la piedra. Entonces en esa misma imagen, se observa que mucho antes, primero sea la posición final de la motocicleta, o sea que ahí no puede ser el momento en que se haya impactado y caído con la piedra, (...) antes de la posición final de la motocicleta, se pueden ver rastros de tejido biológico por ese aplastamiento y ese arrastre de las víctimas, lo que significa que el aplastamiento fue mucho antes, y también que el volcamiento de la motocicleta fue antes, donde está la huella de arrastre metálico marcada por la policía judicial.”

Por otro lado, no encuentra esta Sala, mérito en la fundamentación del *a quo*, para desvirtuar el análisis de dicho experto, argumentando que no se percibe un “motivo relevante” por el cual la maniobra de giro a la derecha del tractocamión haya ocasionado en la motocicleta, la *necesidad* de transitar la berma, y efectuar el adelantamiento por la derecha que, dicho sea de paso, tal como se ha visto con precedencia, el perito se encargó de descartar. De esto, debe analizarse la situación no solo a partir de la sana crítica, sino también de la lógica, entendiéndose que, si bien ambos extremos del siniestro estaban ejerciendo la actividad peligrosa de conducción, el estado del riesgo no era en ningún sentido equiparable entre una motocicleta y un tractocamión. Del mismo modo, si se tiene que tal como ha sido explicado por el perito, fue la motocicleta la que fue alcanzada por el articulado al momento en que transitaba pegada al borde de la berma oriental, luego entonces, al momento en que un automotor de tal magnitud, que conduce paralelo en un intento de sobrepasarla, gira hacia la derecha, emerge más que obvia la necesidad por parte de las víctimas, de pasar a la berma con el fin de evadir el riesgo que significa el articulado que cierra su paso, situación que desencadenó el lamentable volcamiento de la moto al pasar a la cuneta, y posterior aplastamiento de los interfectos. No se observa de esta manera, un actuar imprudente de las víctimas, que solo buscaban salvaguardar su vida al tratar de esquivar al articulado por la berma, retirándose, a partir del análisis pericial de los registros planimétricos del siniestro, la posibilidad de que la motocicleta transitara a una mayor velocidad que el tractocamión, y mucho menos que intentara adelantarlo.

Ahora, si bien se tiene que dentro del Informe Policial de Accidente de Tránsito C-141196, elaborado por el oficial John Holman Gómez Ruiz

(páginas 69-73 archivo 01), se consignó como causa probable del accidente el “adelantar por la derecha” y “salirse de la calzada, transitar parcial o totalmente por la berma con el fin de evitar colisionar contra vehículo en contravía”, atribuidas a la motocicleta, como se vio en los demás registros de la investigación policial que se continuó, dicha tesis se estableció, a partir de la dinámica del accidente que el policial armó con base el testimonio de Héctor Marconi y Jairo Mena Orejarena, de quienes a pesar de que solicitó su concurrencia al proceso, por iniciativa de los actores, no fue posible obtener sus declaraciones en dicha instancia.

De quien sí se pudo obtener su dicho, a través del decreto oficioso, fue del mencionado agente policial John Holman Gómez Ruíz, el que, si bien se mantuvo en la tesis determinada en el IPAT, enmarcó la dinámica del siniestro a partir del dicho de los testigos, de los cuales, tal como se itera, no pudieron ser escuchados ni controvertidos en el trámite que nos ocupa, no observándose tampoco de las declaraciones dadas por Gómez Ruíz, que éste haya siquiera evaluado una variable diferente a que la motocicleta adelantara por la berma, sin estudiar la posibilidad que fue demostrada por el perito a partir de la fijación planimétrica que el mismo policial realizó: no fue la motocicleta la que adelantaba al tractocamión, sino que fue el tractocamión, quien inicialmente transitaba al sur del velocípedo, el que finalmente le dio alcance a la motocicleta obligándole a orillarse por la berma hasta perder el control en la cuneta.

Por otro lado, llama la atención que, al ser preguntado sobre las hipótesis del accidente consignadas en el Informe de Policía, Gómez Ruíz, se limitó a contestar que las mismas “son generalizadas según el Manual de Instrucciones para el IPAT”. Del mismo modo, al ser cuestionado sobre las conclusiones allegadas por dicho oficial, para determinar la dinámica del accidente que testificó, así como la identificación posterior para dichas hipótesis *generalizadas* respecto de los vehículos involucrados, el declarante indicó expresamente: **“para eso existen las reconstrucciones de accidentes de tránsito”** (min: 1:48:24), experticia que, en efecto, fue rendida dentro del presente asunto por el perito Edwin Remolina, a través de su dictamen, prueba que además no fue controvertida con otra de igual categoría, ni con fundamentos que técnicamente desvirtuaran las conclusiones sustentadas por el profesional, puesto que fueron desechados

en primera instancia los informes allegados por la parte demandada, ante la imposibilidad de ejercerse la oposición a los mismos debido a la inasistencia de los peritos a las audiencias.

Así, a pesar de contarse con la declaración del oficial John Holman Gómez, puede verse que mucho influyó sobre su determinación oficial de la dinámica, el dicho de los testigos, en especial del señor Jairo Mena quien no acudió el trámite a fin de contrastar su versión de los hechos. Además de lo anterior, aunque se cuente con registro documental de la declaración de Mena en la investigación policial del siniestro, a través de la Entrevista-FPJ-14 (página 237-238 archivo 01), y que fue tomada en cuenta para la sentencia de primera instancia, poco peso reviste la misma a través de la valoración probatoria hecha por esta Corporación, frente a un dictamen elaborado por un perito experto, quien se basó de la misma fijación planimétrica del accidente.

Por último, poco o nada aporta el dicho del demandando SEDIEL CAMACHO, puesto que aseguró en todo momento que nunca se percató de la presencia de los motociclistas en la vía, sino hasta ver el casco de uno de ellos, salir desde las llantas del remolque.

En consecuencia, de lo explicado, mal haría esta Corporación en apartarse de las conclusiones allegadas por el perito, quien se encargó de analizar a partir de su evaluación profesional de los acontecimientos que fueron registrados por los oficiales encargados de atender el siniestro, al establecer que, en efecto, la causa o conducta determinante para la ocurrencia del lamentable resultado, o el hecho dañoso que se pretende indemnizar, recae en el tractocamión y no en la motocicleta:

- i) La motocicleta viajaba por el carril cerca de la línea de borde, con dirección hacia el norte, a una velocidad estimada en 25+/-2km al inicio de la huella de arrastre metálico.
- ii) El tractocamión, momentos antes del impacto con la humanidad de las víctimas, circulaba por el carril derecho de la vía, en la misma dirección, a una velocidad estimada entre 30 y 60 km/h.
- iii) El camión dio alcance al velocípedo paralelamente en la vía, realizando seguidamente una maniobra de giro hacia la derecha, desviándose del carril hacia la berma oriental, en aras de,

presuntamente, esquivar otro camión que viajaba en dirección contraria (situación que no fue plenamente demostrada), generando la obligación de cambio de trayectoria del motociclista en el mismo sentido.

- iv) A raíz de dicha maniobra, la motocicleta continuó por un breve espacio sobre la berma, ingresando sucesivamente en la cuneta, perdiendo el control de su vehículo por el desnivel, realizando un volcamiento sobre su costado izquierdo, y arrastrándose por un espacio de 5,88 metros, lo que ocasionó que, trágicamente los cuerpos de las víctimas fueran impactados y aplastados por las llantas derechas del semirremolque, lo que, de manera obvia, generó su lamentable e impactante muerte.

De esta manera, se encuentra que de las pruebas recaudadas en el marco del trámite que nos compete, se pudo demostrar el nexo de causalidad que fue echado de menos por la primera instancia, el cual no fue desvirtuado a partir de una causa extraña o por la actividad del motociclista, de cara no solo a las conclusiones allegadas por el dictamen pericial de reconstrucción de accidentes, sino a partir de la lógica y la sana crítica.

Corolario de lo anterior, deberá revocarse la decisión de primera instancia, y previa a la estimación de las condenas pretendidas, se estudiarán las demás excepciones propuestas por el extremo pasivo, no relacionadas al mencionado nexo de causalidad, así como las objeciones al juramento estimatorio de la demanda.

Pues bien, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. fue vinculada al litigio en dos condiciones, inicialmente como demandada, y luego con ocasión al llamamiento en garantía formulado por el accionado JAIRO GONZÁLEZ PICÓN, por lo que su actuar procesal en uno y otro ámbito debe ser definido independientemente, ya que, dichas convocatorias no son equiparables, razón por lo que lo correspondiente al llamamiento se decidirá más adelante.

En primer lugar, SURAMERICANA, como demandada, resaltó que los actores acudieron a la acción directa para vincular a esa empresa, por lo que de conformidad con el artículo 1081 del C. de Co., que estipula un término de dos años para la prescripción ordinaria, el cual se encuentra

evidentemente vencido, al haber sido conocido por los demandantes la ocurrencia del siniestro el mismo 28 de junio del 2015, y haber interpuesto la demanda que nos ocupa para el año 2019.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SC5885-2016³, estableció lo siguiente:

“(…) Respecto de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro en general el artículo 1081 del Código de Comercio prevé que podrá ser ordinaria o extraordinaria; la primera de dos años computándose desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción; y la segunda de cinco años, la cual correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el derecho.

Sobre el mismo instituto el artículo 86 de la Ley 45 de 1990, modificadorio del 1131 del Estatuto de Comercio, refiriéndose en concreto al seguro de responsabilidad civil, impuso un ítem que incide rectamente en la clase de fenómeno extintivo del derecho y su destinatario cuando se trata de damnificados, señalando sin duda ni ambigüedades que la prescripción correrá a partir de la fecha de “(…) ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado (…).”

*Cotejados los dos cuerpos normativos [1081 y 1131 del Código de Comercio, el último modificado por el 86 de la Ley 45 de 1990] su aplicación al presente asunto deviene admisible acudiendo a la interpretación armónica y sistemática, para concluir que la prescripción llamada a disciplinar el caso es la extraordinaria, en cuanto demanda del transcurso de **cinco (5) años** contados a partir desde la consolidación del derecho, siendo oponible contra toda persona, incluidos los incapaces; en tanto, al haber señalado como punto de inicio para su consumación la realización del riesgo asegurado –siniestro-, es indudable se adoptó un sistema estrictamente objetivo para lo pertinente.*

En relación con lo expresado la Sala ha sostenido:

*«3.3. (...) Y es dentro de ese contexto, que adquiere singular importancia la referencia expresa que el comentado artículo 1131 hace en punto al momento en que ‘acaezca el hecho externo imputable al asegurado’, para establecer la ocurrencia del siniestro y, por esta vía, para determinar que es a partir de ese instante, a manera de venero, que ‘correrá la prescripción respecto de la víctima’, habida cuenta que cotejada dicha mención con el régimen general del artículo 1081, resulta más propio entender que ella alude a la prescripción extraordinaria en él consagrada, a la vez que desarrollada, ya que **habiendo fijado como punto de partida para la configuración de la prescripción de la acción directa de la víctima, la ocurrencia misma del hecho generador de la responsabilidad del asegurado -siniestro-, es claro que optó por un criterio netamente objetivo, predicable sólo, dentro del sistema dual de la norma en comentario, como ya se señaló, a la indicada prescripción extraordinaria, ya que la ordinaria, como también en precedencia se indicó, es de estirpe subjetiva, en la medida en que se hace depender del ‘conocimiento’ real o presunto del suceso generador de la acción, elemento este al que no aludió la primera de las normas aquí mencionadas, ora directa, ora indirectamente, aspecto que, por su***

³ Radicación n.º 54001-31-03-004-2004-00032-01. Magistrado ponente: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. Bogotá, D. C., seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

relevancia, debe ser tomado muy en cuenta» .” (Resaltado por fuera del texto original)

Lo anteriormente expuesto, golpea directamente al medio exceptivo propuesto por la aseguradora, teniéndose en cuenta que, para este caso, es aplicable el término de prescripción extraordinaria, no viéndose cumplidos los 5 años respectivos, desde la fecha del siniestro en junio del 2015, hasta la interposición de la demanda en 2019, razón por la que no tiene vocación de prosperidad.

Por otro lado, teniendo en cuenta la defensa de dicha aseguradora, es claro que se tendrá en cuenta el valor asegurado, y las limitaciones que se deriven del contrato de seguro, del cual se enlaza la responsabilidad de dicha empresa, frente a la indemnización deprecada, tanto como demandada como llamada en garantía.

Definido lo anterior, se entrarán a estudiar las objeciones al juramento estimatorio realizadas por SURAMERICANA, ICEBERG DE COLOMBIA y JAIRO GONZÁLEZ, los cuales obran en contra de la indemnización por lucro cesante requerida por los demandantes.

Coinciden dichas objeciones en determinar que como el señor EIDER JAIMES MANOSALVA era miembro activo del Ejército Nacional, tanto su compañera permanente, como sus hijas, debían estar recibiendo la pensión de sobreviviente a la que tienen derecho, lo que además fue constatado por los interrogatorios de parte rendidos por las demandantes YORSELIS QUIÑONEZ y YOLANDA RAMIREZ. No obstante, dicho reparo es directamente rebatido por los argumentos de la Corte Suprema de Justicia, que en Sentencia STC4281-2020⁴ ha establecido:

“(…) Sobre esa puntual temática, valga decir, en lo atinente a la concurrencia de la indemnización por el lucro cesante derivado de un ilícito civil y el reconocimiento de una pensión laboral a favor del perjudicado y la víctima, se ha dicho que:

(…) nada se opone a la acumulación de la indemnización de perjuicios que se reclama en este proceso con la pensión de sobreviviente que recibe la demandante como beneficiaria del occiso, toda vez que esta prestación deriva de un título autónomo y distinto de la obligación indemnizatoria que está a cargo del tercero responsable del daño; y su concurrencia no podría implicar jamás un enriquecimiento sin causa para la actora porque la prestación pensional no

⁴ SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado ponente: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO. Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01318-00

guarda en realidad ningún tipo de relación con los perjuicios que deben ser resarcidos, por lo que no podría sostenerse que es una compensación de los mismos.

(...)

Los beneficios pensionales tienen su origen en los aportes realizados para cada uno de esos riesgos, o en el tiempo de servicios, según sea el caso; y por lo tanto son ajenos a cualquier circunstancia que resulte extraña al respectivo sistema; de suerte que al no haber ningún factor de conexión entre ellos y la actividad de un tercero, no podría estatuir la ley, como en efecto no lo hace, la facultad de repetir en contra de éste, toda vez que esas obligaciones se radican de modo exclusivo en la entidad aseguradora y a nadie más pueden transmitírsele».

Contrariamente, «los daños patrimoniales futuros sufridos por los deudos de la [víctima] raíz del hecho lesivo, consisten en la pérdida de aquellas contribuciones o utilidades económicas que el finado les habría aportado presumiblemente. (...)

De lo anterior se deduce que para el cálculo de los daños patrimoniales futuros resarcibles no interesa que los deudos hayan resultado beneficiados con una pensión de sobreviviente, no solo porque tal atribución se fundamenta sobre un título diferente del hecho lesivo sino porque la existencia de una pensión no tiene ningún nexo de causalidad con las contribuciones patrimoniales o las utilidades económicas que el fallecido habría aportado presumiblemente a sus familiares» (resalta la Sala, SC del 9 de julio de 2012, Exp. No. 11001-3103-006-2002-00101-01).

Bajo este panorama, la jurisprudencia de esta Sala ha ultimado, que si bien el otorgamiento de una pensión laboral y el resarcimiento de los perjuicios materiales pueden provenir de un mismo hecho dañoso, el reconocimiento de uno no implica la denegación del otro y por ende, es viable la acumulación de esos emolumentos, pues, se reitera, sus fuentes son distintas y no tienen conexión entre sí, en tanto que la mesada pensional proviene del derecho de la seguridad social y el cumplimiento de los presupuestos contemplados en la Ley 100 de 1993, mientras que el lucro cesante es de naturaleza indemnizatoria y se fundamenta en la responsabilidad civil extracontractual prevista en los artículos 2341 y 2356 del Código Civil.»(...). (Resaltado propio)

En consecuencia, de lo expuesto, no encuentra prosperidad dicho argumento, por lo tanto, fracasa dicha objeción.

Tampoco encuentra ninguna prosperidad en la objeción que apela a la falta de prueba que demuestre la dependencia económica de YORSELIS QUIÑONEZ como compañera de EIDER, sin embargo, de lo depuesto por los demandantes pudo comprobarse lo anterior, y no siendo presentado, en todo caso, ningún medio que rebata dicho hecho.

Por otro lado, los demandados igualmente objetaron el cálculo del lucro cesante, con base en los descuentos al salario que se reflejan en el desprendible de nómina aportado como prueba de los ingresos salariales de la víctima EIDER JAIMES para el día de su muerte (página 68 archivo 01).

No obstante, no se encuentra fundamentación jurídica que establezca descontar dichas deducciones del monto que se tiene en cuenta como guarismo dentro de las fórmulas instituidas jurisprudencialmente para el cálculo del lucro cesante, donde se incluyen los ingresos *totales* mensuales de la víctima, no el “*neto a pagar*”.

Otra es la suerte de la objeción al lucro cesante realizada por la apoderada judicial de SURAMERICANA, quien estableció que dentro del cálculo realizado por la parte actora no se descontó del monto del salario, el porcentaje que la víctima destinaba para sus gastos propios, argumento que sí obra de conformidad con lo expuesto por la jurisprudencia, donde inclusive se estima por tal concepto, un 25% de los ingresos totales mensuales del salario de la víctima, para el evento en la que ésta tenga hijos a su cargo⁵, como es del caso. Por tal motivo, dicha variable tenida en cuenta para liquidar el lucro cesante consolidado y futuro, deberá ser modificada en virtud la aplicación de las fórmulas respectivas, en el sentido que no se determinará la suma de \$1.198.088, valor del ingreso total mensual del señor EIDER JAIMES, sino que se tomará el valor de \$898.566, resultante de disminuir en un 25% el total de su salario, en atención a los gastos de su congrua subsistencia, determinándose de manera actualizada para el año 2019, \$1.066.598.

Entonces, conforme lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia⁶, el lucro cesante consolidado se determinará de la siguiente manera:

$$VA = LCM \times Sn$$

VA es el valor actual del lucro cesante pasado total, incluidos los intereses del 6% anual.

LCM es el lucro cesante mensual actualizado.

Sn es el valor acumulado de la renta periódica de un peso que se paga **n** veces a una tasa de interés **i** por período.

De otro lado, la fórmula matemática para **Sn** es:

$$Sn = \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Siendo:

i = la tasa interés por período.

n = el número de meses a liquidar.

Reemplazando la fórmula:

$$LCM = \$1.066.598$$

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 24 de febrero de 2005, expediente 73001-23-31-000-1997-4737-01 (15125) , M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez

⁶ SC4803-2019. Radicación n.º 73001-31-03-002-2009-00114-01.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20011-31-89-001-2019-00037-01
DEMANDANTE: JOSE MANUEL JAIMES ACEVEDO Y OTROS
DEMANDADO: SEDIEL CAMACHO CHAPARRO Y OTROS

$$S_n = \frac{(1 + 0.004867)^{44} - 1}{0.004867}$$

$$S_n = 48,9342$$

$$VA = \$1.066.598 \times 48,9342$$

VA = \$52.193.119 Lucro cesante consolidado.

De igual manera, respecto del lucro cesante futuro, en concordancia de los mismos lineamientos de la Corte:

$$VA = LCM \times Ra$$

VA es el valor del lucro cesante futuro.

LCM es el lucro cesante mensual.

Ra es el descuento por pago anticipado.

De otro lado, la fórmula matemática para **Ra** es:

$$\frac{(1 + i)^n - 1}{i \times (1 + i)^n}$$

Siendo:

i = tasa de interés por período.

n = número de meses a liquidar.

Reemplazando la fórmula:

$$LCM = \$1.066.598$$

$$Ra = \frac{(1 + 0.004867)^{580} - 1}{0.004867 \times (1 + 0.004867)^{580}}$$

$$Ra = 193,2349$$

$$VA = \$1.066.598 \times 193,2349$$

VA = \$206.103.958 Lucro cesante futuro.

Precisado lo anterior, y revisadas las pretensiones de la demanda, se tendrá en cuenta lo siguiente:

Respecto de las condenas por concepto de daño moral, se accederá por parte de esta Corporación en vista de que se encuentran ajustadas a los criterios jurisprudenciales, atendiendo, no solo a la aflicción, congoja y ostensible trastorno que un hecho tan trágico e impactante ocasionó en los actores, ante la noticia de la muerte en conjunto de madre e hijo en tan lamentables y escabrosas circunstancias, ajustándose las peticiones de la demanda a los parámetros establecidos para su cuantificación con base en la cercanía y relación para la estimación de tal concepto.

Subsiguientemente, en relación a la indemnización a la vida en relación, la Corte Suprema de Justicia en la misma Sentencia SC4803-2019 estableció lo siguiente:

“Respecto a la alteración de las condiciones de existencia relacional o daño a la vida de relación, reconocido jurisprudencialmente como uno de los componentes

del principio de reparación integral, como se anotó en la sentencia de casación dictada en el sub judice (SC22036 de 19 de diciembre de 2017), se ha considerado que es un perjuicio de naturaleza extrapatrimonial, distinto del moral, pues tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia, al no corresponder certeramente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud, o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la afectación emocional que, como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud, o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, causados la víctima directa o a terceras personas allegadas a la misma, genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras.

Igualmente, tiene dicho la Sala que es entendido como «un menoscabo que se evidencia en los sufrimientos por la relación externa de la persona, debido a ‘disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad’, que por eso queda limitado a tener una vida en condiciones más exigentes que los demás, como enfrentar barreras que antes no tenía, conforme a lo cual actividades muy simples se tornan complejas o difíciles» (SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.º 2009-00114-01).

En relación con su prueba, la Corte tiene dicho que con el fin de evitar antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, la determinación del daño en comentario debe atender a «las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio» (SC5885, 6 may. 2016, rad. n.º 2004-00032-01).» (Subrayado por fuera del texto original)

Por otro lado, respecto de la tasación de la condena referida a tales perjuicios, la Corte Constitucional en Sentencia T-147/2020 ha establecido:

“(…) El artículo 16 de la Ley 446 de 1998 dispone que “dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales”.

(…) 91. Mediante sentencia del 20 de abril de 2005[80], la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado señaló que (...) corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta la gravedad del daño causado al demandante”. Dicha gravedad, agregó el Consejo de Estado, “puede ser apreciada por sus manifestaciones externas y por esto se admite para su demostración cualquier tipo de prueba” (...).”

De esta manera, encuentra esta Sala, que aunque todos los demandantes se vieron impactados directamente a nivel personal, emocional y social por la muerte de quien en vida fueron sus familiares cercanos, no resulta procedente una condena por concepto de vida en relación a favor de los señores DAVIES, ELISABETH y YANETH, en virtud de la muerte de su hermano EIDER SAID JAIMES MANOSALVA, puesto que si bien, su trágica muerte significó en su vida un gran impacto, lo anterior fue considerado al

momento de estimarse la indemnización por perjuicios morales, sin embargo, tal como lo expone la jurisprudencia, no se observa que su fallecimiento haya minado o dificultado sus actividades cotidianas, cuando ni tan siquiera convivían o dependían de él, como sí puede deducirse en cabeza de su padre, compañera sentimental e hijas, quienes se sustentaban económica y sentimentalmente de la víctima, como pilar importante del desarrollo de su vida.

Por otro lado, si bien es cierto lo anterior, corresponde a esta Corporación estimar el impacto en el devenir cotidiano y barreras en los proyectos personales y familiares de quienes resultarían beneficiados por tal concepto, puesto que más allá de la congoja y la tristeza, base de la valoración frente al perjuicio moral, al momento de evaluarse el daño en la vida de relación, deben tenerse en cuenta las limitaciones que acarrea el perjuicio causado, en este caso, la muerte de las víctimas en el desarrollo de la vida de los demandantes, quienes podrían afrontar, debido a la muerte de sus familiares, obstáculos que no tenían o que eran desde luego más leves, de seguir ellos con vida. De esta manera al comprender, tal como se ha dicho, que era el señor EIDER el sostén económico de su esposa, hijos y padre, es evidente que su falta perjudica directamente a los mismos, quienes tuvieron que replantear y organizar su vida diaria y futura ante la ausencia del difunto, situación que de manera obvia genera gran traumatismo para ellos.

Situación diferente se refleja de la trágica muerte de la señora CARMENZA MANOSALVA, puesto que si bien es cierto y evidente, su fallecimiento ha generado en su esposo e hijos una irreparable herida, dolor, angustia, congoja y aflicción, ello fue valorado ante la estimación de los perjuicios morales, sin embargo, no se observa de las pruebas recaudadas en el proceso, que se haya forjado algún tipo de barrera u obstáculo en los proyectos de vida y el devenir cotidiano de tales actores, más allá de la profunda tristeza que ya se tomó en cuenta para la indemnización por el daño moral.

Por tales motivos, solo se reconocerá dicho emolumento en virtud de la muerte de EIDER JAIMES MANOSALVA, en cabeza de JOSE MANUEL JAIMES, YORSELIS QUIÑONEZ, JANIA y KAREN JAIMES, y se estimará en diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes para cada uno de ellos. En

sentido contrario, no se determinará condena por daño en la vida de relación por el fallecimiento de CARMENZA, a los demás actores de este proceso.

Por último, en lo que respecta al llamamiento en garantía que realizó el demandado JAIRO GONZÁLEZ PICÓN a la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA en virtud de la póliza No. 6882806-5. La aseguradora se opuso al llamamiento, entre otras alegaciones que han sido descartadas conforme los argumentos antes estudiados, haciendo hincapié en el límite de la obligación sujeto respecto de las condiciones de la póliza, conforme las condiciones en el contrato celebrado.

Tal como se ha visto, en nada obstruye que SURAMERICANA detente una doble condición dentro del presente asunto como demandada y como llamada en garantía, sin embargo, como su vinculación en ambas calidades se desprenden del mismo contrato de seguro, claramente, sus condenas se condicionarán con base en lo pactado en la póliza, donde se incluye, ciertamente el límite del valor asegurado. Con base en lo estudiado, y teniendo en cuenta lo aquí anotado, procederá el llamamiento.

En síntesis, de lo expuesto, se revocará la sentencia de primera instancia, y en su lugar se accederán a las pretensiones de la demanda. En tal sentido, se condenará de manera solidaria a los demandados a cancelar las indemnizaciones respectivas a la parte demandante, teniendo en cuenta los argumentos, precisiones y consideraciones expuestos con precedencia. De igual manera se condenará a SURAMERICANA S.A. como llamada en garantía a reembolsar, si resulta procedente, en atención a las condiciones contenidas en el contrato de seguro celebrado con JAIRO GONZÁLEZ PICÓN, atendiendo a las condenas que le fueron impuestas a dicha empresa en su calidad de responsable directa como demandada.

De conformidad al artículo 365 C.G.P. se condena en costas en ambas instancias a la parte vencida, en este caso a la demandada. Se fijarán agencias en derecho en la suma de equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que incluirá el Juzgado de primera instancia en la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Aguachica el día 20 de abril del 2022, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: DECLARAR civil y extracontractualmente responsables a SEDIEL CAMACHO CHAPARRO, JAIRO GONZÁLEZ PINZÓN, TRANSPORTES ICEBERG DE COLOMBIA S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (esta última conforme las condiciones de la póliza No. No. 6882806-5), de manera solidaria, por los perjuicios ocasionados a los demandantes por el fallecimiento del señor EIDER SAID JAIMES MANOSALVA y la señora CARMENZA MANOSALVA BARBOSA.

TERCERO: CONDENAR a los demandados SEDIEL CAMACHO CHAPARRO, JAIRO GONZÁLEZ PINZÓN, TRANSPORTES ICEBERG DE COLOMBIA S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (esta última conforme las condiciones de la póliza No. 6882806-5) a cancelar a los demandantes las siguientes sumas:

a) Por concepto de daño moral:

➤ Con ocasión al fallecimiento de EIDER SAID JAIMES MANOSALVA:

- CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, *para cada uno*, a favor de JOSE MANUEL JAIMES ACEVEDO, YORSELIS QUIÑONEZ ALMEDRALES, JANIA JAIMES QUIÑONEZ y KAREN YULIETH JAIMES QUIÑONEZ, como padre, compañera sentimental e hijas de la víctima.
- CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES *para cada uno*, a favor de los señores DAVIES YESID, ELISABETH y YANETH JAIMES MANOSALVA, hermanos de la víctima.

➤ Con ocasión al fallecimiento de CARMENZA MANOSALVA BARBOSA:

- CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, *para cada uno*, a favor de JOSE MANUEL JAIMES ACEVEDO; DAVIES YESID, ELISABETH y YANETH JAIMES MANOSALVA, padre e hijos de la víctima.

b) Por concepto de daño en la vida de relación:

- DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES *para cada uno*, a favor de JOSE MANUEL JAIMES ACEVEDO; YORSELIS QUIÑONEZ; JANIA MILETH JAIMES QUIÑONEZ y KAREN JAIMEZ RAMIREZ, padre, compañera sentimental e hijas de EIDER JAIMES MANOSALVA.

c) Por concepto de lucro cesante a favor de las demandantes YORSELIS QUIÑONEZ ALMENDRALES, JANIA MILETH JAIMES QUIÑONEZ y KAREN YULIETH JAIMES RAMIREZ:

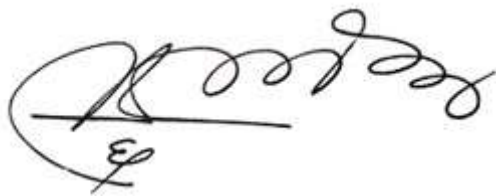
- CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS (\$52.193.119) por concepto de lucro cesante consolidado.
- DOSCIENTOS SEIS MILLONES CIENTO TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$206.103.958), por concepto de lucro cesante futuro.

CUARTO: CONDENAR a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., como llamada en garantía, a reembolsar, si esto resultare procedente en atención a las condiciones contenidas en el contrato de seguro No. 6882806-5 celebrado con JAIRO GONZÁLEZ PICÓN, conforme a lo anotado en la parte considerativa de este fallo.

QUINTO: Condenar en costas en ambas instancias a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que incluirá el Juzgado de primera instancia en la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 del C. G. del P.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente

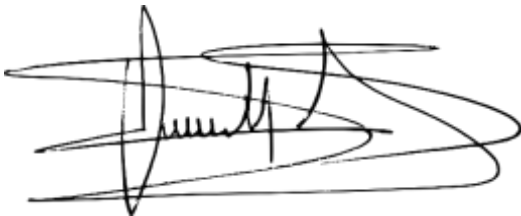
PROCESO:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
20011-31-89-001-2019-00037-01
JOSE MANUEL JAIMES ACEVEDO Y OTROS
SEDIEL CAMACHO CHAPARRO Y OTROS

(AUSENCIA JUSTIFICADA)

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

Magistrado



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado